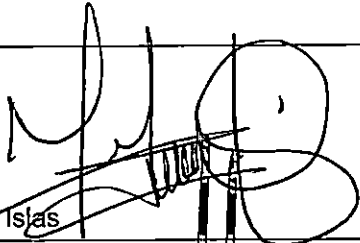
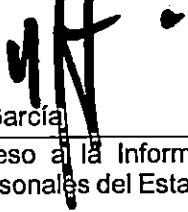
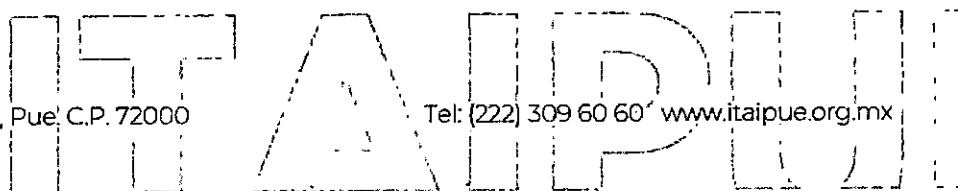




INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

**Versión Pública de Resolución RR-0318/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0318/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0318/2024**
Folio: **210442824000005**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0318/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en representación de **OBSERVATORIO CIUDADANO DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS A.C.**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TIANGUISMANALCO, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

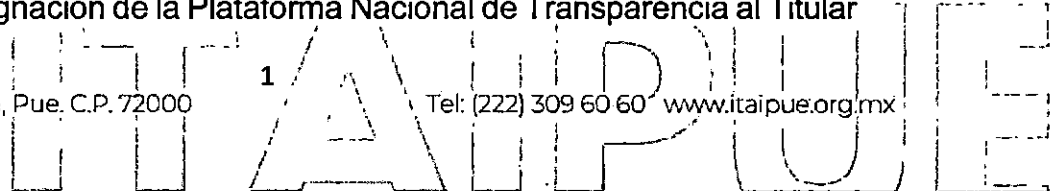
I. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210442824000005, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El tres de abril de dos mil veinticuatro, la hoy persona reclamante interpuso el presente recurso de revisión alegando como acto reclamado la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0318/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

III. El nueve de abril del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

IV. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente respuesta sobre su solicitud, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

V. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

***“1.- Como parte de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 77, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me perito informar que se realiza la contestación de acuerdo a la solicitud 210442824000005 Anexando oficios de las áreas responsables.
2.- También hago mención en que cuando se realizó la solicitud 210442824000005 no me encontraba como titular de la unidad de transparencia anexando mi nombramiento con fecha 15 de marzo del 2024 en el cual empecé a desempeñar como titular de la unidad e ir respondiendo las solicitudes que no habían sido contestadas antes de mi nombramiento.” (Sic)***

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado electrónicamente una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210442824000005, la que se observa:

“De ser posible, en datos abiertos, la información que responda ¿el municipio cuenta con la instalación de un Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente ¿por quién está integrado, cuánto tiempo lleva funcionando? y de existir, solicito copia de su acta de creación, sus planes de trabajo e informes hechos desde su creación-hasta la fecha de la presente. En caso de no existir este comité informar si está en proceso de creación y en qué etapa del mismo se encuentra.” (sic)

Respecto a la cual, la persona recurrente alegó que, el sujeto obligado no contestó en el plazo establecido para ello por la ley, por lo que, la entonces persona solicitante el día tres de abril del año dos mil veinticuatro, remitió a este Órgano Garante el presente medio de impugnación en el cual alegó la omisión de la



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-0318/2024
 Folio: 210442824000005

autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“No se respondió la pregunta en ningún sentido, en tiempo y forma.” (Sic)

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que otorgó contestación a la persona recurrente sobre la multicitada solicitud de acceso a la información misma que fue enviada a través del Sistema de Gestión Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, a este último, tal como se observa con la impresión del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado a la persona reclamante, mismo que corre agregado en autos.

Es así que, la respuesta antes indicada se encuentra en los terminos siguientes:



AREA	Secretaría del Ayuntamiento
OFICIO	SMT-ADM-INT21-24/174
ASUNTO	El que se indica

C. Jesus Guzman Jiménez,
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL MUNICIPIO DE TIANGUISMANALCO PUE.

PRESENTE:

Quien suscribe, Lic. Alejandro Ramos González en mi carácter de Secretario del Ayuntamiento Municipal de Tianguismanalco Pue., por medio del presente y en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1; 2, fracción V;3;4;7, fracción II y XII; 10, fracción III; 11 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; reciba un cordial saludo y al mismo tiempo, le comunico que con relación al oficio TIAN/UTM-009-2024, en donde a la letra dice:

“De ser posible, en datos abiertos, la información que responde ¿el municipio cuenta con la instalación de un Comité para la Prevención del Embarazo Adolescente ¿por quién está integrada, cuánto tiempo lleva funcionando? Y de existir, solicito copia de su acta de creación, sus planes de trabajo e informes hechos desde su creación hasta la fecha de la presente. En caso de no existir este comité informar si está en proceso de creación y en qué etapa del mismo se encuentra.”

En relación a lo solicitado, tengo a bien informarle lo siguiente:

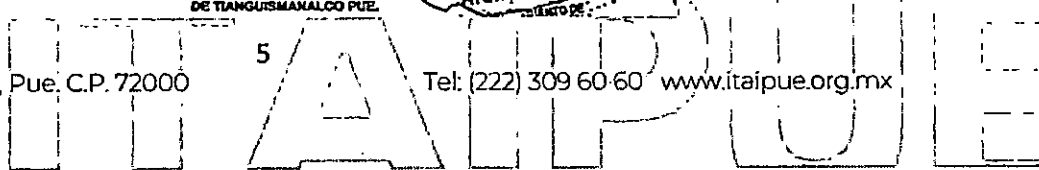
PRIMERO. – De la revisión de la información exhaustiva que se encuentra a resguardo de la Secretaría del Ayuntamiento de Tianguismanalco, **NO SE ENCONTRO** dato alguno en relación a la instalación del Comité para la Prevención del Embarazo Adolescente; por lo tanto, no es posible remitir la información solicitada.

SEGUNDO. – Es de mencionar, que se autoriza al Comité de Salud, así como a la Regiduría de Salubridad y Asistencia Social del Municipio de Tianguismanalco, para que en la brevedad pueda dar inicio a los trabajos de creación de un Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente.

Sin otro asunto que tratar, lo reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
 “Unidos Generamos Bienestar”
 H. Municipio de Tianguismanalco Pue., a 24 de abril de 2024

[Handwritten signature]
 Lic. Alejandro Ramos González
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
 DE TIANGUISMANALCO PUE.



Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista, a la persona reclamante, de la respuesta del sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su interés importara; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación alguna.

Por tanto, a la persona recurrente en su medio de impugnación alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último en el trámite del mismo acreditó que dio contestación al agraviado respecto de su solicitud de acceso a la información con número de folio 210442824000005, misma que se encuentra acorde con lo requerido en la multitudada petición de información, y de conformidad con el artículo 156 de la Ley de la materia; toda vez que, la entonces persona solicitante requirió a la autoridad responsable, si el municipio cuenta con un Comité Municipal para la Prevención del Embarazo Adolescente, en el marco de la estrategia estatal para la prevención del embarazo adolescente, integrantes, tiempo de funcionamiento, acta de creación, planes, informes, y en caso de no existir informe si está en proceso de creación y etapa; a lo que el sujeto obligado al momento de dar respuesta le proporcionó respuesta, informando que no encontró datos en relación a la instalación del Comité para la Prevención del Embarazo Adolescente solicitado y que se exhortaría a la Regiduría de Salubridad y Asistencia Social del Municipio para que dé inicio a los trabajos correspondientes para su creación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, toda vez que el día veintiséis de abril de dos mil

veinticuatro, otorgó respuesta a la persona agraviada respecto a su multicitada solicitud.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando CUARTO, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo.– Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tianguismanalco.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0318/2024**
Folio: **210442824000005**

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA**

**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0318/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI-/MMAG/Resolución